



Proyecto de Ley N° 3918/2018-CR



MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ
Congresista de la República

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para
Mujeres y Hombres"



**Sumilla: PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20°, 21°,
22° Y 24° DEL CÓDIGO CIVIL,
APROBADO POR DECRETO
LEGISLATIVO N° 295**

El señor Congresista **MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ**, integrante del grupo parlamentario **Unidos por la República** y los Congresista que suscriben, en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y concordante con los artículos 22° inciso c), 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20°, 21°, 22° Y 24° DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 20°, 21°, 22° Y 24° del Código Civil, a fin de garantizar el derecho de igualdad ante la ley de toda persona, consagrado en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, estableciendo que corresponde, tanto al padre como a la madre, decidir el orden de los apellidos de sus hijos, así como que es derecho de los cónyuges, por igual, optar por agregar a sus apellidos, el primer apellido del otro cónyuge.

Artículo 2. Modificación de los artículos 20°, 21°, 22° Y 24° del Código Civil

Modifíquense los artículos 20°, 21°, 22° Y 24° del Código Civil del Título III de la Sección Primera del Libro I del Código Civil, los que quedarán redactados con el siguiente texto:

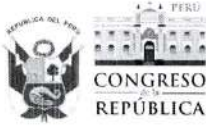
"TITULO III

Nombre

Derecho al nombre

Artículo 20.- Apellidos del hijo

292274/ATO



Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre, en el orden que ambos decidan de común acuerdo.

A falta de acuerdo, a fin de no afectar el derecho a la identidad del recién nacido, el funcionario de la Oficina del Registro Civil ante el que se solicite la inscripción, registrará al hijo con el primer apellido de cada uno de sus padres, según orden alfabético.

De solicitarse el registro de más hijos, el padre y la madre deberán seguir el orden de los apellidos establecido para el primero de sus hijos.

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

Cuando el padre o la madre, separadamente, efectúen la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el primer apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como el primer apellido del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

El orden de los apellidos del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial e inscrito separadamente por uno de los padres, es establecido por el padre o madre que lo inscribe.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando el padre o la madre no revelen la identidad del presunto progenitor, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos, según el orden que considere.

De solicitarse la inscripción de más hijos, deberá seguirse el orden de los apellidos establecido para el primero de sus hijos, siempre y cuando de decidir revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido, consigne el nombre del mismo presunto progenitor. De no revelarse la identidad del presunto progenitor, el padre o madre deberá seguir el orden de los apellidos considerado para el primero de sus hijos.

Artículo 22.- El adoptado lleva los apellidos del adoptante, según el orden que este considere. De haber dos adoptantes, el adoptado llevará el primer apellido de cada uno, en el orden que ambos decidan de común acuerdo.

El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, el mecanismo para establecer los apellidos del hijo adoptado se regirá según lo establecido en el artículo 20° del presente Código.



(...)

Derecho del cónyuge a llevar el apellido del otro cónyuge

Artículo 24.- El cónyuge, varón y mujer, tienen derecho a agregar a sus apellidos, el primer apellido del otro cónyuge, con la preposición de o sin ella, según decisión del cónyuge que ejerce dicho derecho; así como a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio.

Tratándose de separación de cuerpos, tanto el varón como la mujer, conservan su derecho a llevar el primer apellido del otro cónyuge. En caso de controversia resuelve el juez"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación

Deróguese toda norma que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Lima, febrero de 2019


MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ
Congresista de la República


PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Congresista de la República


ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Congresista de la República





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sustento de la propuesta

El artículo 1° de la Constitución Política del Perú vigente, establece como mandato constitucional que, el fin supremo de la sociedad y del Estado, es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. En ese sentido, de acuerdo al numeral 2 del artículo 2° de la Constitución, toda persona tiene, entre otros, derecho a la igualdad ante la ley, por lo que nadie puede ser discriminado por motivo de su origen, raza, **sexo**, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

En reiterada jurisprudencia, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de igualdad ante la ley es un derecho fundamental por el cual las personas que se encuentran en idéntica situación deben ser tratadas del mismo modo, por lo que debe entenderse que no toda desigualdad debe ser considerada necesariamente como un comportamiento discriminatorio, ya que solo cuando el trato desigual carezca de una "justificación objetiva y razonable", es que el derecho de igualdad se verá vulnerada¹.

No obstante, pese a que, incluso desde antes de la Constitución de 1993, el derecho a la igualdad ante la ley se encuentra plenamente reconocido como un derecho fundamental, a la fecha, se encuentran vigentes muchas normas que son claro ejemplo de los vestigios que aún existen del modelo patriarcal bajo el cual se desarrolló la sociedad peruana, normas que buscaban la predominancia de la figura del varón por encima del de la mujer, pese a que no existe una justificación objetiva y razonable para realizar dicha diferencia.

En ese sentido, de la revisión del Código Civil vigente, publicado el 25 de julio de 1984, si bien su artículo 4° reconoce que, tanto el varón como la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles, es claro que, hasta ahora, dicho reconocimiento solo ha sido parcial, ya que aún podemos observar en dicho dispositivo legal, disposiciones que demuestran un trato desigual entre varones y mujeres, especialmente en el ejercicio de derechos frente a los hijos, ya que para el registro de los hijos, existe un imposición por la cual el primer apellido siempre será el apellido correspondiente al padre, salvo la madre registre separadamente a su hijo y decida no revelar el nombre del padre, sin considerarse si para dicha imposición existe causa objetiva que permita justificar el por qué el primer apellido de todo hijo debe ser el del padre.

¹ Expediente N° 02835-2010-PA/Tc. Sentencia: 13 de diciembre de 2011



Ante ello, es claro que no existe una justificación que permita, objetivamente, demostrar que existen razones para establecer que el apellido del padre sea el que primero se otorgue al hijo, seguido del apellido de la madre; sino que ello se ha venido realizando como consecuencia del modelo patriarcal bajo el que se desarrolló nuestra sociedad, en la cual el varón era superior, pues era visto como proveedor y protector de la familia, incluida su esposa, siendo que la esposa debía mantenerse en el hogar, pues era quien se encontraba a cargo del cuidado de su familia, debiéndole obediencia a su esposo.

Es así que, si bien nuestra sociedad poco a poco va reconociendo el papel que, por igual, desarrollan tanto el varón como la mujer, pues ya no existen limitaciones para que ambos se desarrollen profesionalmente y se encarguen de proveer las necesidades de su familia, así como realicen tareas domésticas y se encarguen, de igual manera, del cuidado de los hijos; resulta necesario que dicho reconocimiento igualitario del varón y la mujer, también se encuentre reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de que pueda ser realmente ejercido.

Es por ello que el presente Proyecto, a efectos de reconocer plenamente el derecho de igualdad del que gozan todas las personas, propone la modificación de los artículos 20°, 21°, 22°, 24° del Código Civil, reconociendo que, tanto el padre como la madre, se encuentran en igual condición al momento de decidir el nombre de sus hijos y el orden de los mismos, nombre que incluye tanto el prenombre como los apellidos, dejando de lado la vieja imposición por la cual el hijo debía llevar primero el apellido del padre y luego el de la madre, motivo por el cual se dejará de señalar los apellidos como paterno o materno, debiendo hacerse referencia únicamente al primer y segundo apellido.

Es preciso indicar que la falta de acuerdo de los padres, respecto al orden de los apellidos, no dejaría desprotegido al recién nacido, ya que en dicha situación, se establece que el funcionario de la Oficina del Registro Civil ante la cual se haya solicitado el registro, deberá inscribir al hijo recién nacido con el primer apellido de cada uno de sus orden, según orden alfabético.

Se establece que, en caso de solicitarse el registro de más hijos, el padre y la madre deberán seguir el orden de los apellidos establecido para el primero de sus hijos, ello con el fin de salvaguardar el derecho a la identidad de los hijos.

Es preciso indicar que las modificaciones propuestas buscan no afectar el derecho a la identidad del recién nacido, ya que la falta de acuerdo de ambos padres no implicará un retraso en el registro del recién nacido, así como que, en caso de más hijos, el orden establecido para el primer hijo, no podría ser



dejado de lado por el padre y madre, sino que, por el contrario, el orden de los apellidos de los hijos debe guardar relación entre ellos.

Deberá tenerse en cuenta que, de haberse registrado a un recién nacido según la fórmula establecida anteriormente, esto es, con el primer apellido paterno seguido del primer apellido materno y, posteriormente se aprobase la presente propuesta legislativa, el orden de los apellidos de los hermanos de dicho hijo, deberán ser registrados por su padre y madre según el orden establecido para el primogénito, ello debido a que, en atención al artículo 109° de nuestra Constitución, la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo que la misma ley postergue su vigencia y conforme lo establecido en el artículo 103° de nuestra norma suprema, puesto que la Ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Asimismo, esta propuesta también busca incluir los casos de los padres que, separadamente, registran a sus hijos, ya que resulta ilógico que, considerando que la mayoría de las veces es la madre quien acude sola a registrar a su hijo, pues el padre se niega a reconocerlo y es por ello que no acude al registro, nuestro ordenamiento jurídico obligue a dicha mujer, que revela el nombre del padre de su hijo, a que el primer apellido de dicho hijo sea el del padre que no quiere reconocerlo.

De esa misma forma, se propone que en el caso de adopción, los padres puedan decidir libremente el orden de los apellidos del hijo adoptado.

Y, por último, con el fin de reconocer también la igualdad en el ejercicio de los derechos civiles, se propone que, tanto el varón como la mujer, pueda ejercer el derecho de agregar a sus apellidos, el apellido de su cónyuge, siendo potestad de cada persona que ejerce este derecho, el decidir si lo agrega utilizando la preposición "de" o no; ya que antiguamente dicho "derecho" se encontraba discriminado, pues únicamente podía ser "ejercido" por las mujeres.

Cabe señalar que las modificaciones propuestas mediante el presente Proyecto, no tendrían implicancias negativas en el derecho sucesorio, ya que el proceso de sucesión intestada, tanto en vía notarial o judicial, exige como uno de los requisitos, la presentación de la Partida de Nacimiento de la persona que busca su reconocimiento como heredero, ello con el fin de establecer vínculo con el causante, por lo que, el orden de los apellidos no afectaría dicha identificación.

Es así que, por ejemplo, un hijo podrá demostrar que es heredero de su padre, debido a que su Partida de Nacimiento consignará el nombre de su padre. Asimismo, un nieto podrá demostrar que es heredero de su abuelo porque su



Partida de Nacimiento consignará los datos de su padre y, a su vez, la Partida de Nacimiento de su padre consignará los datos de su padre, es decir, los datos del causante; por lo que no conllevará a confusión alguna.

Es preciso señalar que, si bien a la fecha, existe un Proyecto de Ley (N° 4949/2015-CR) que propone disposiciones semejantes a las presentadas mediante la presente propuesta respecto a lo establecido en los artículos 20° y 22° del Código Civil sobre el orden de los apellidos de los hijos, y que se encuentra en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos; es preciso indicar que ésta propuesta busca ir más allá de lo planteado en el Proyecto de Ley anteriormente mencionado, ya que se propone no solo que el orden de los apellidos de los hijos, ya sean nacidos dentro del vínculo matrimonial o mediante el procedimiento de adopción, sea establecido según decisión de los padres, sino que, además, que ello también pueda ser aplicable a los casos de los hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial. Así como también se busca reconocer el derecho igualitario de los cónyuges de decidir si agregan o no a sus apellidos, los datos, el apellido del hijo, eventualmente seguido de la mención de la declaración conjunta de sus progenitores en lo relativo a la elección efectuada.

En ese sentido, debido a que en Francia las personas solo llevan un apellido, dicho país permite que la elección del mismo, se deje a decisión de los padres, por lo que el apellido del hijo podrá ser el correspondiente al padre o la madre, dejándose de lado la antigua imposición mediante la cual el apellido de todo hijo correspondiente al padre.

España

El Código Civil español establece en su artículo 109° que la filiación determina los apellidos, con arreglo a lo dispuesto en la ley. Por ello, si la filiación está determinada por ambas líneas, tanto el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley, esto es, el orden será establecido alfabéticamente.

Brasil

El Código Civil brasileño establece en su artículo 1565° que, por el matrimonio, el hombre y la mujer asumen mutuamente la condición de esposos, por lo que cualquiera de los cónyuges, podrá agregar a su apellido el del otro.

De esa forma, Brasil reconoce que los esposos se encuentran en igual condición al interior del matrimonio y, así como gozan de las mismas obligaciones, también cuentan con los mismos derechos, por lo tanto el varón



como la mujer, pueden optar por agregar a sus apellidos, el apellido de su cónyuge.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La propuesta legislativa no contraviene ningún dispositivo legal vigente, sino que, por el contrario, busca contribuir, de manera positiva, la legislación actual, ya que mediante las modificaciones propuestas al Código Civil, al permitirse que sean los padres quienes, de común acuerdo, decidan el orden de los apellidos de sus hijos, sin que dicho orden se encuentre impuesto normativamente como actualmente se viene realizando; así como reconocer que el derecho del cónyuge de agregar a sus apellidos los apellidos del otro cónyuge, es un derecho del que goza tanto el varón como la mujer, se busca ratificar el derecho de igualdad ante la ley que toda persona, ya sea varón o mujer, tiene reconocido a nivel constitucional.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La precitada propuesta legislativa, al tener por finalidad modificar los artículos 20°, 21°, 22° y 24° del Código Civil peruano, a fin de ratificar el derecho constitucional de igualdad ante la ley del que goza toda persona, ya sea varón o mujer, no genera ningún gasto al erario público, ya que únicamente se busca desterrar la discriminación por sexo que actualmente se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico, pues tanto el orden de los apellidos de los hijos, mediante el cual el del padre era establecido primero, dejará de ser impuesto; así como se reconocerá que el derecho del cónyuge de agregar a sus apellidos el del otro cónyuge, no es un "derecho" propio de la mujer, sino también del varón.